



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

**RESOLUCION No. CSJHUR18-168**  
6 de julio de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del C.P.A.C.A y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de julio de 2018,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CSJHUR18-103 del 27 de abril de 2018, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa, solicitada por el señor Carlos Andrés Puerto del Castillo en contra de la doctora Lucena Puentes Ruiz, Juez Quinta de Familia de Neiva.

El señor Carlos Andrés Puerto del Castillo dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado en esta Corporación 21 de mayo de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, fundamentado en los mismos argumentos expuestos en el escrito de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa y sobre los cuales esta Corporación realizó las respectivas consideraciones al decidir inicialmente. Sin embargo, nuevamente se evaluará si tienen el mérito suficiente para revocar la decisión proferida mediante CSJHUR18-103 del 27 de abril de 2018.

**CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

Como se explicó al señor Carlos Andrés Puerto del Castillo, en la Resolución No. CSJHU18-103 del 27 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa presentada contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, este mecanismo fue concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Debido a que el quejoso no precisó cuáles eran las actuaciones u omisiones en mora, como lo exige el artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación se abstuvo de tramitar la solicitud de vigilancia judicial.

Contra esta decisión, el señor Carlos Andrés Puerto del Castillo presentó recurso de reposición, poniendo de presente distintos hechos ocurridos dentro del proceso, los cuales no fueron inicialmente expuestos, por lo que no sería pertinente pronunciarse en este momento.

A pesar de lo anterior, con el fin de dar claridad al quejoso, es importante precisar los alcances de la vigilancia judicial, en los siguientes aspectos:

1. La mora judicial

En el escrito de reposición y en el que allega algunas pruebas, el señor Carlos Andrés Puerto del Castillo se refiere a actuaciones ya surtidas dentro del proceso, por lo que no se puede predicar que exista mora judicial respecto de las mismas, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las situaciones a las que se refiere el quejoso fueron decididas antes de que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.

2. El principio constitucional de la autonomía de los jueces

Así mismo, el señor Carlos Andrés Puerto del Castillo menciona presuntas irregularidades sobre asuntos de Derecho, como la condición de la demandante respecto de un bien objeto de litigio y sobre el cual está constituido un patrimonio de familia, así como otros relativos a la admisión y reforma de la demanda, los cuales no pueden ser materia de vigilancia judicial porque supondrían que el Consejo Seccional de la Judicatura entrara a revisar la legalidad de las decisiones adoptadas por la jueza.

Es del caso insistir en que la vigilancia judicial es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

De otra manera, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

*“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.*

3. La comisión de faltas disciplinarias

Finalmente, en otros apartes de sus escritos, el señor Carlos Andrés Puerto del Castillo manifiesta que la Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva permitió que el abogado EDUARDO PLAZAS PÉREZ interviniera dentro del proceso, a pesar de haber sido excluido de la profesión.

A pesar de que en el trámite de la vigilancia judicial se visitó el despacho y se revisó el expediente del proceso, no se observó ninguna actuación por parte del abogado sancionado con posterioridad al 1° de febrero de este año, fecha a partir de la cual comienza a regir la sanción, según consulta de antecedentes disciplinarios en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la denuncia formulada, en la presente actuación se requirió al señor Carlos Andrés Puerto del Castillo que presentara alguna prueba que respaldara su acusación, a lo cual respondió mediante escrito del 13 de junio de los corrientes, reiterando los hechos manifestados en sus anteriores escritos y allegado sendas certificaciones del Registro Nacional de Abogados, en las que consta que el abogado EDUARDO PLAZAS PÉREZ no tenía vigente la tarjeta profesional en los meses de agosto y septiembre de 2016, pero sin que presentara

una prueba en la que conste alguna actuación judicial del abogado EDUARDO PLAZAS PÉREZ con posterioridad al 1° de febrero de este año, como se le requirió en el auto de pruebas.

Se trata, entonces, de un asunto que no es competencia de esta Corporación, por lo que se dará traslado a la Sala Disciplinaria del Huila para lo de su competencia.

Consideración adicional

Finalmente, el señor Carlos Andrés Puerto del Castillo también solicita en el mismo escrito que se aplique el mecanismo de vigilancia judicial al Juez Sexto Civil Municipal. Por tratarse de un funcionario y un proceso distinto, esta Corporación adelantó dos actuaciones separadas, resolviendo la vigilancia judicial contra este despacho, mediante la Resolución CSJHUR18-123 del 18 de mayo del año en curso, la cual ya se notificó y fue objeto de recurso por el usuario, de manera que sobre el particular, se resolverá dentro de la respectiva actuación.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** NO REPONER la Resolución CSJHUR18-103 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de adelantar vigilancia judicial administrativa, elevada por el señor Carlos Andrés Puerto del Castillo en contra de la doctora Lucena Puentes Ruiz, Juez Quinta de Familia de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

**ARTICULO 2.** COMPULSAR copia de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para lo de su competencia.

**ARTICULO 3.** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Carlos Andrés Puerto del Castillo y a manera de comunicación envíese copia a la doctora Lucena Puentes Ruiz, Juez Quinta de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTICULO 4.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/DPR